

Señor

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D

Ref.: **Proceso : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Dte. : Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Ddo. : Henry Arturo Villota Paz y Otros
Radicado : N° 11001310302119990055301
Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

MAURICIO CASTRO SÁENZ, mayor de edad residente en Soacha, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.494.959 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 74.841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, a usted respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION**, lo anterior invocando los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso en contra del **Auto** de fecha **21 de Noviembre de 2022**, notificado por Estado del día 22 de Noviembre de 2022, que **DECLARA IMPRÓSPERA LA NULIDAD INVOCADA**, a fin de que el mismo sea **REVOCADO** en todas y cada una de sus partes y en su lugar se profiera **Auto** decretando la **NULIDAD** solicitada, Recursos que sustento teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho:

I. AUTO RECURRIDO

El **Auto** de fecha 21 de Noviembre de 2022, notificado por Estado del día 22 de Noviembre de 2022, el cual establece: “En este orden de ideas, para esta juzgadora pese a encontrarse acreditada la causal de interrupción del proceso por fallecimiento del abogado de una de las demandadas y haberse adelantado el proceso, la nulidad se encuentra saneada al no haberse invocado oportunamente de allí que el incidente no está llamado a prosperar.”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Se invoca como causal de **Nulidad** la contenida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, que en su orden establecen:

a) El artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

b) *El artículo 159 del Código General del Proceso, establece:*

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

*Así, la **INTERRUPCIÓN** del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que transcurran los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son: El Debido Proceso, el Derecho de Defensa y Contradicción en el Proceso Judicial del demandado.*

La Interrupción, tal como lo ha precisado la Corte, opera “ope Legis”, es decir, por ministerio directo de la Ley, de pleno derecho, al concretarse una determinada causal de manera taxativa.

Esto restablece, respeta y salvaguarda las prerrogativas procesales que le asisten a mi mandante -LA DEMANDADA- y, que forman parte de la garantía constitucional fundamental que le asiste al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa Justa y Acceso a la Justicia, bajo las formas propias del juicio.

Se fortalece lo anterior, en lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o Nulidad Constitucional de pleno Derecho por violación al debido Proceso por cuanto “...NADIE PODRA SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA...”

Siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que, en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados, pero por el procedimiento previsto por la ley; y observar a plenitud las formas propias de cada juicio, como DERECHO CONSTITUCIONAL.

*En tales circunstancias, el juzgado está pretermitiendo la oportunidad de ley con que cuenta LA DEMANDADA para controvertir las pruebas, acusada irregularidad que estructuran y consolidan las causales que aquí se sustentan. Las acusadas anomalías procesales no se han saneado, configura la nulidad alegada y violan los derechos fundamentales de **Defensa y del Debido Proceso**, en forma oportuna, que constitucionalmente asisten a LA DEMANDADA.*

*En tanto, Las causales alegadas, se encuentran taxativamente señaladas por la Ley, de protección, relacionado con el interés de la DEMANDADA por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la **Nulidad** cuando los vicios no hayan sido subsanados.*

*Es decir, que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el Juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de **Nulidad**, que sea trascendente para la parte afectada (la demandada), porque le causa un perjuicio, y a la fecha no ha sido subsanada expresa o tácitamente por la interesada.*

III. OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS

*Con observancia del artículo 134 del Código General del Proceso, las **Nulidades**: “podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

*Téngase en cuenta, además, que la Causal de **Nulidad** prevista por el artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alega en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla o invocarla.*

Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non que sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de ejercer control de legalidad, al Operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes.

Esa eventualidad impone la adopción de medidas de saneamiento, toda vez, que con su accionar, el Juez de conocimiento incurrió en unas irregularidades o vicios que deben y requieren ser saneados.

Recordemos, que cuando una actuación contiene errores o ilegalidades, la misma no se legitima por el hecho de no haber sido objeto de recursos, pues por su mismo desapego a la ley procesal, se trata de una decisión que por su misma falta de fundamento legal amerita su saneamiento,

para que, en su defecto, se restablezcan los derechos procesales que le fueron desconocidos al demandado.

En el caso de marras está probado el hecho jurídico de la muerte del Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, el 16 de noviembre de 2002, quien fungía como Apoderado de la demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso. En consecuencia, se ha de declarar la **Nulidad** de todo lo actuado desde el día Dieciséis (16) de noviembre de Dos mil Dos (2002).

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este Control de Legalidad esta contenido también en el artículo 372 del numeral 8 del Código General del Proceso, cuando establece:

“8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El suscrito trae a colación el Expediente N° 68001 23 31 000 2012 00389 01 (54295) de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera:

“Si bien es cierto, las nulidades procesales las encontramos de manera taxativas en el Código General del Proceso, también lo es que el Juez no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que conforme al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales.”

Igualmente, lo contenido en el Expediente 42624 de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:

“En aquellos casos en los que el juez de tutela invalida lo actuado en el trámite constitucional, debe, previamente, verificar que la irregularidad procesal advertida, se encuentra establecida de manera expresa como causal de nulidad. En materia probatoria existe, además, una causal de carácter constitucional, consagrada en el artículo 29, conforme a la cual es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, y que se configura en los casos en que se allegan las pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, decreto, práctica y contradicción de las mismas.”

V. ANÁLISIS DEL AUTO QUE NEGO LA NULIDAD

- 1° Para negar la **Nulidad**, el Juzgado sostiene que se considera saneada por no haber sido alegada oportunamente, como lo establece el artículo 136 del Código General del Proceso.
- 2° Para la época en que se le notifica el Auto Admisorio de la Demanda, la Demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, se encontraba en prisión y confiere poder al Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, para que en su nombre y representación ejerza toda la defensa de sus derechos. El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, que regía para el proceso, establecía que las personas que debían comparecer al proceso lo hacían por conducto de Abogado inscrito, excepto en aquellos casos en que la Ley permitía su intervención directa. Por todas las circunstancias del proceso, como cuantía, etc., la señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA** estaba forzada a comparecer a través de Abogado inscrito y éste se encargaba de ejercer el derecho de defensa, controvertir la prueba y todas las demás actuaciones necesarias hasta la culminación del proceso. Por tal motivo, su convencimiento es que el Doctor **JAIME MORALES CAMACHO** ejercía toda su representación y responsabilidad sobre el control e impulso procesal.
- 3° Observo que el proceso se inicia en el año 1999 y solo hasta el 10 de noviembre de 2009 se fija fecha para celebrar la Audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, han transcurrido diez (10) años sin ninguna actividad procesal importante del proceso. Posteriormente, se fija nueva fecha para la Audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, esto el día 25 de abril de 2011. Por tercera vez, el 21 de junio de 2019, veinte (20) años después de presentada la demanda, se fija la nueva fecha para celebrar la Audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y ella se celebra el día 7 de noviembre de 2019. La lentitud del proceso choca contra la pronta administración de justicia, que es un principio constitucional, y no responsabilidad de la Demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**.
- 4° A esta Audiencia no se presenta la demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA** ni su Apoderado, el Doctor **JAIME MORALES**

CAMACHO. El artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en su parágrafo 5° ordena que el Juez debe adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Se presentaba un hecho que ameritaba averiguar porque la no presencia de los demandados y sus apoderados, amén, que esta situación ya se había presentada en ocasión anterior y debió hacer uso de la facultad de saneamiento, averiguando el hecho anómalo que se presentaba dentro del proceso, para así proceder a sancionar si fuere necesario.

- 5° Realizando una diligencia administrativa, mi representada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, se entera que el proceso está activo, procede a buscar a su Apoderado, Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, sin encontrarlo, es así que me contacta e inicio las gestiones de investigación en el Consejo Superior de la Judicatura, encontrando que la Tarjeta Profesional estaba inactiva y la vigencia de la Tarjeta se había dado de baja por fallecimiento, ya con los datos del Apoderado hago la averiguación en la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde me informan en que Notaría se encuentra el Registro de Defunción del Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**.
- 6° Analizado el proceso por el sistema, encontré que la Demandada **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA** estaba sin Apoderado, desde la fecha de fallecimiento del Doctor **MORALES CAMACHO**, por lo que procedí de forma inmediata a presentar ante el Despacho el **Incidente de Nulidad** por la causal estudiada.
- 7° Visto lo anterior, se observa que mi Poderdante actuó oportunamente, por cuanto, una vez se enteró del fallecimiento de su Apoderado, inició las gestiones tendientes a designar Apoderado para que defendiera sus derechos dentro del proceso de la referencia, realizando como primera actuación, tal como lo establece el Código General del Proceso el **Incidente de Nulidad** de lo actuado con posterioridad a la muerte del Doctor **MORALES CAMACHO**, el actuar de mi Poderdante está enmarcado dentro de los principios Constitucionales de la **Buena Fe**, se ha de tener en cuenta como una prueba dentro del proceso que mi Poderdante desconocía que el proceso seguía vigente, por lo que no actuó hasta que se enteró del hecho acaecido.

V. PETICIONES

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Reponer el auto de fecha lunes fecha 21 de noviembre de 2022 y en su lugar **SE DECLARE LA NULIDAD** de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental, a partir de la defunción del Doctor **JAIME MORALES CAMACHO**, ocurrida el día 16 de Noviembre de 2002, quien fungía como Apoderado de la señora **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**.

Mauricio Castro Saenz
Abogado

Como consecuencia de lo anterior **RENOVAR** toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, para que en consecuencia se restablezcan los términos, y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la Parte demandada y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso.

TERCERA: De no proceder el presente **Recurso de Reposición**, conceder y tramitar de manera subsidiaria el **Recurso de Apelación**.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

El suscrito **Apoderado MAURICIO CASTRO SAENZ** recibe notificaciones en la Carrera 11 C N° 17 – 31 Sur Santa Ana, Soacha, Cundinamarca. E-Mail macasa3008@gmail.com cel. 311 278 70 87. (**Art. 82 No. 10 C.G.P.**).

La parte Incidentante **ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA**, recibirá notificaciones en Carrera 12 °. 125A – 41 Apto. 605 Interior 4 de Bogotá, D.C., E-Mail isabelcquiceno@gmail.com. 311 607 45 12. (**Art. 82 No. 10 C.G.P.**).

Del Señor Juez,
Atentamente,



MAURICIO CASTRO SAENZ

C.C. N° 19.494.959 de Bogotá.

T.P. N° 74.841 C.S. de la J.

E-mail: macasa3008@gmail.com

Cel.: 311 278 70 87

Fwd: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Radicado : N°
11001310302119990055301

MAURICIO CASTRO <macasa3008@gmail.com>

Vie 25/11/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **MAURICIO CASTRO** <macasa3008@gmail.com>

Date: vie, 25 nov 2022 a la(s) 14:47

Subject: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Radicado : N°
11001310302119990055301

To: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D

Ref.: *Proceso* : *Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual*
Dte. : *Compañía Suramericana de Seguros S.A.*
Ddo. : *Henry Arturo Villota Paz y Otros*

Radicado : N° 11001310302119990055301

Asunto : *Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación*

MAURICIO CASTRO SÁENZ, mayor de edad residente en Soacha, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.494.959 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 74.841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado señora ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA, a usted respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, lo anterior invocando los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso en contra del Auto de fecha 21 de Noviembre de 2022, notificado por Estado del día 22 de Noviembre de 2022, que DECLARA IMPRÓSPERA LA NULIDAD INVOCADA, a fin de que el mismo sea REVOCADO en todas y cada una de sus partes y en su lugar se profiera Auto decretando la NULIDAD solicitada, Recursos que sustento teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho:

correo enviado al Juzgado 21 C.C. y l apoderado de la demandante Compañía Suramericana de Seguros S.A. E§-Mail notificaciones@baa.com.co

Anexo: memorial con recurso y su sustentación en formato PDF.

De manera respetuosa solicito se sirva confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo.

Recurso de Reposición Proceso expropiación 11001310302120110035000

Martha Romero Afanador <martharomeroa@gmail.com>

Vie 25/11/2022 3:32 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sau@car.gov.co <sau@car.gov.co>;fahidnamegomez@gmail.com
<fahidnamegomez@gmail.com>

Señores Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso: 11001310302120110035000

Demandante: CAR

Demandado: Coficolombiana

Respetados Señores

Acompaño al presente correo recurso; **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 21 de noviembre notificado el 22 del mismo.

Anexo lo enunciado.

--

Cordialmente,

Piensa en verde, antes de imprimir

Martha Romero Afanador.

Teléfono 3143502283

Abogada

Especialista en Derecho Urbano

Universidad de los Andes

MSc Planeación Urbana y Regional

Pontificia Universidad Javeriana

SEÑORA JUEZ

VEINTIUNA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN NÚMERO 11001310302120110035000.
DEMANDANTE: CORPORACIÓN FINANCIERA DE CUNDINAMARCA-CAR. **DEMANDADO**
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

MARTA INÉS ROMERO AFANADOR, identificada al pie de mi firma, apoderada sustituta de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto presento oportunamente **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El artículo 318 del CGP establece que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no cabe ningún recurso, **salvo que dicho auto contenga puntos no decididos en el anterior, “caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”**.

Y este evento es precisamente el que ahora enfrentamos, pues **con el argumento de “ACLARAR” providencia anterior, el despacho en realidad está decidiendo aspectos completamente nuevos, a saber:**

- Que ***“el dictamen pericial se pone en conocimiento de las partes por el término de 3 días”*** (Punto **PRIMERO** de la parte resolutive), y, aparentemente como corolario de esta decisión;
- Que, ***“conforme al art. 228 del C.G.P., las partes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, podrán aportar un nuevo dictamen, solicitar la comparecencia a la audiencia de la perito, o realizar ambas.”*** (Punto **SEGUNDO** de la parte resolutive).

Por lo tanto, lo primero que salta a la vista es que procede el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, con apoyo en el citado artículo 318 del CGP.

En seguida salta a la vista que también cabe el recurso de apelación contra el auto arriba citado, por aplicación del Numeral 5º del artículo 321 del CGP, ya que al excluirse la posibilidad de objetar por error grave el dictamen pericial conforme al código de procedimiento civil anterior, no obstante haberse dispuesto así antes, o sea por auto de septiembre 13 de 2019, ocurre que se está **ahora** privando **de plano** a los interesados de tramitar el incidente respectivo.

Por último, es pertinente agregar que, por tratarse de un auto, la apelación procede en subsidio del recurso de reposición, de conformidad con el Numeral 2º del artículo 322 del mismo estatuto.

Las determinaciones tomadas por medio del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 que aquí se recurre significan, que:

- En primer lugar, el Despacho da un vuelco de 180º con respecto al auto de septiembre 13 de 2019, ya que en dicho auto se había dispuesto que, ***“en la medida que el trámite inició bajo el Código de Procedimiento Civil”, “bajo su imperio debe continuar”***. (Se subraya)
- En segundo lugar, y como efecto de tan diametral cambio de posición, el Despacho estima pertinente que la norma supuestamente aplicable del CGP es concretamente el artículo 228, no obstante que dicho artículo **no** rige para la prueba pericial decretada de oficio, sino únicamente cuando dicha prueba es viable a iniciativa de parte, caso este completamente ajeno al proceso expropiatorio, pues dicha prueba es de obligada e imprescindible iniciativa del juez, ya que de lo que se trata es de indemnizar al particular que cede obligadamente su propiedad.
- En tercer lugar, con base en el erróneamente citado y erróneamente aplicado artículo 228 del CGP, estima el Despacho que las partes solamente cuentan con el angustioso término de 3 días para aportar ***“un nuevo avalúo”*** (Se subraya). **Ello evidentemente conlleva la imposibilidad física y ontológica de ejercer este derecho** y por ende la **privación real** del mismo.
- En cuarto lugar, el Despacho no se pronuncia **en lo absoluto** sobre las peticiones principales y subsidiarias que respetuosamente hice al recurrir contra el auto de septiembre 13 de 2019. Esta falta de pronunciamiento, aunado ello a una total ausencia de motivación sobre lo pedido, conllevan que, en últimas, no se decidió sobre las peticiones hechas en el escrito contentivo del recurso interpuesto contra el auto arriba citado.

En los procesos expropiatorios de bienes inmuebles por vía judicial, la valoración de la indemnización encuentra apoyo en una prueba pericial.

En nuestro caso el proceso expropiatorio hasta la sentencia definitiva y en firme, se surtió de conformidad con las normas del Código De Procedimiento Civil (artículos 451 y siguientes).

El artículo 456 establecía que **el juez debía designar** los peritos para estimar ***“el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización en favor de los distintos interesados”***.

Por lo tanto, cuando el proceso no se ha surtido desde el comienzo con arreglo al Artículo 399 del CPG, se trata claramente de una prueba **que debe ser decretada de oficio por el juez**.

Por tratarse de un dictamen pericial imprescindible, so pena de que su eventual ausencia equivalga a una grosera violación del artículo 58 de la Constitución Política y de las leyes que lo desarrollan, así como su imposibilidad o dificultad extrema para controvertirlo, es evidente que, dado que el Despacho se ha apartado diametralmente de lo ya decidido en

el sentido de continuar aplicando también a la actuación posterior a la sentencia el anterior estatuto procesal, para ahora ceñirse al CGP debido al tránsito de legislación, el juez estaba **obligado a decretar el dictamen de oficio**, tal y como lo hizo desde la misma sentencia y además a hacer posible con realismo su controversia.

Y en tal caso, o se continúa aplicando el CPC, con la posibilidad de objetar por error grave, o la contradicción del mismo se rige al menos por los artículos 230 y 231 del CPG, pero jamás de acuerdo al erróneamente citado Artículo 228 del CPG, pues ello constituye en el fondo, según se ha dicho, la privación en la práctica del derecho a controvertir el dictamen actual aportando uno nuevo, pues nadie puede obtenerlo en tres días y menos aun cuando el predio que debe ser examinado y valorado ya le fue entregado e incluso ya le pertenece a la entidad expropiante, sin cuya anuencia y colaboración resulta entonces imposible examinar dicha área.

Por lo expuesto, y en ejercicio de los recursos interpuestos dirijo muy respetuosamente las siguientes

PETICIONES

PETICIÓN PRINCIPAL Que se reforme el auto recurrido adicionándolo con la aclaración en el sentido de que, por estar en firme el auto y la sentencia, ambos de fecha 13 de septiembre de 2019, la controversia del avalúo de la indemnización se rige por lo previsto en el CPC y que, en consecuencia, es procedente la objeción por error grave, no obstante la prohibición contenida en el Artículo 228 del CGP, ya que esta petición, al igual que las demás del recurso interpuesto contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 no fue resuelta con la aclaración contenida en el auto que se recurre por medio del presente escrito

PETICIONES SUBSIDIARIAS DE LA PETICIÓN PRINCIPAL: En el evento en que el Despacho insista en que lo procedente sea dar aplicación al CP, en la etapa subsiguiente y de ejecución de la sentencia, se reforme entonces el auto que se recurre, así:

- Que se le otorgue a la parte demandada que represento, no menos de diez días para aportar el nuevo dictamen destinado a controvertir el dictamen que se pone en conocimiento de las partes, ya que el término de tres días a partir de la notificación del auto que se recurre para aportar un nuevo dictamen, **no se aplica a la prueba oficiosa y obligatoria propia de un proceso de expropiación** que se ha surtido hasta la sentencia por el trámite del estatuto procesal derogado, a más de que resulta notoriamente insuficiente y en la práctica conculcador del derecho que se pretende otorgar al dar apenas tres días para aportar el nuevo dictamen destinado a controvertir el allegado con posterioridad a la sentencia proferida en los términos del Artículo 454 derogado CPC.

- Que se le ordene a la parte demandante colaborar con la parte demandada para que el perito evaluador que contrate la demandada para la elaboración del nuevo dictamen apto para controvertir el existente, pueda visitar el predio expropiado sin restricción alguna durante el término que se otorgue para tal efecto, y en general que colabore oportunamente en los términos de los Artículos 229 y 233 del CPG

- Que por ser en los procesos expropiatorios **obligado y de oficio el avalúo de todo predio objeto de expropiación**, se dé cumplimiento a los Artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 235 del CPG, en lo pertinente a los avalúos de oficio y su controversia. Por tanto:
 - o Que se determine por auto el cuestionario que la perito debe absolver, pues ello no ha ocurrido aún. (Artículo 230)
 - o Que el dictamen permanezca en la secretaría del juzgado a disposición de las partes hasta la audiencia respectiva, para ser controvertido durante todo este plazo, y que sea asistencia obligatoria de la señora perito a la misma audiencia. (Artículo 231)
 - o Que se tenga especialmente en cuenta lo dispuesto por el Artículo 232.
 - o Que a la contradicción del dictamen le sean aplicables todas las normas pertinentes del Capítulo VI relativo a la prueba pericial, tal como lo dispone expresamente el último de los artículos antes citados.

Respetuosamente,



MARTHA INÉS ROMERO AFANADOR

C.C.No.52.582.044 de Bogotá

TPA. 184.754 del CSJ

2020-00428 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO VS JORGE ALBEIRO ORTIZ MARIN

notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Mar 22/11/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 2020-00428

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JORGE ALBEIRO ORTIZ MARIN

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS SAS, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme al poder que obra dentro del expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 366 del C.G.P., me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, a fin de que se REVOQUE con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto recurrido, el despacho aprobó la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.
2. El artículo 366 del C.G.P., señala en su numeral 5, que las agencias en derecho pueden controvertirse como recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.
3. Adicionalmente, dicho artículo también menciona en su numeral 4, que la fijación de las agencias en derecho se realizará con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión.
4. Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece cuales son las tarifas aplicables para definir las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía como el que nos compete y señala en su artículo 5 numeral 4 - c:
c. De mayor cuantía.
Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
5. Bajo dicho precepto, el despacho se podía mover entre el 3% y el 7.5% de los valores solicitados en la demanda, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago y se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.
6. Nótese como las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los intereses moratorios, corresponde a \$ 224.902.705,66, por lo que el despacho debía moverse mínimo entre \$6.747.081,15 y \$16.867.702,92, para establecer las agencias en derecho dentro del presente proceso, y por tanto, la suma de \$1.500.000 no está fijada de conformidad con los lineamientos definidos por la norma y acuerdos citados en el presente escrito.

En consecuencia, solicito al despacho se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar se modifiquen las agencias en derecho teniendo en cuenta los mínimos definidos por la normatividad vigente, teniendo en cuenta adicionalmente los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso jorgealbeiroom@hotmail.com

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS SAS.
SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMÉNEZ
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 287.170 del C. S. J.

ID.: 2000116

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2020-00428
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JORGE ALBEIRO ORTIZ MARIN

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS SAS, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme al poder que obra dentro del expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 366 del C.G.P., me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, a fin de que se REVOQUE con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto recurrido, el despacho aprobó la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.
2. El artículo 366 del C.G.P., señala en su numeral 5, que las agencias en derecho pueden controvertirse como recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.
3. Adicionalmente, dicho artículo también menciona en su numeral 4, que la fijación de las agencias en derecho se realizará con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión.
4. Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece cuales son las tarifas aplicables para definir las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía como el que nos compete y señala en su artículo 5 numeral 4 - c:
c. De mayor cuantía.
Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
5. Bajo dicho precepto, el despacho se podía mover entre el 3% y el 7.5% de los valores solicitados en la demanda, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago y se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.
6. Nótese como las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los intereses moratorios, corresponde a \$ 224.902.705,66, por lo que el despacho debía moverse mínimo entre \$6.747.081,15 y \$16.867.702,92, para establecer las agencias en derecho dentro del presente proceso, y por tanto, la suma de \$1.500.000 no está fijada de conformidad con los lineamientos definidos por la norma y acuerdos citados en el presente escrito.

En consecuencia, solicito al despacho se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar se modifiquen las agencias en derecho teniendo en cuenta los mínimos definidos por la normatividad vigente, teniendo en cuenta adicionalmente los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso jorgealbeiroom@hotmail.com

Atentamente,



BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS SAS.
SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMÉNEZ
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 287.170 del C. S. J.
ID.: 2000116

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá